



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00 HORAS** DEL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **CJ/JIN/231/2021**, DICTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: -----

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación promovido por la recurrente.-----

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ante la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados; así como al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.-----

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. -----

JUAN LUIS HERNÁNDEZ CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/231/2021

ACTOR: ALICIA EDILTRUDIS VILLAGRAN NIETO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

ACTO RECLAMADO: “INDEBIDA SUSTITUCIÓN COMO PRECANDIDATA ELECTA POR RENUNCIA FALSA”

COMISIONADA PONENTE: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 08 de Diciembre de 2021

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Alicia Ediltrudis Villagran Nieto, a fin de controvertir la sustitución de su candidatura para contender a la Presidencia Municipal de Zumpahuacan, estado de México.; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- ANTECEDENTES.- De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte:

1. Que en fecha 09 de febrero de 2021, la actora presentó supuesta solicitud para participar como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Zumpahuacán, Estado de México.



2. En fecha 12 de abril del año en curso, se llevó a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente, mediante la cual se modifica la fórmula de la candidatura de dicha Presidencia en el municipio señalado en líneas anteriores quedando acreditada la C. Nora Angélica Fuentes Aguilar y Lisbeth Yareli Correa Vásquez en su calidad de propietaria y suplente respectivamente.
3. Que el 14 de abril del año en curso mediante escrito dirigido a la actora, suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se le notificó que la Comisión Permanente de dicho Partido, sesionó sustituyéndolo como Precandidata, lo cual según el dicho de la recurrente fue en base a una supuesta renuncia.
4. En fecha 23 de abril aduce la actora se publicaron las providencias SG/343/2021 emitidas por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se designaron a las candidatas y candidatos a las Presidencias Municipales, integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales que registrará dicho Partido político con motivo del próximo proceso electoral local a verificar en la entidad y en las cuales se le excluyó indebidamente sustituyéndolo su precandidatura por una supuesta renuncia que nunca efectúo designándose en su lugar como precandidata a la ciudadana Nora Angeles Fuentes Aguilar.
5. Inconforme con dicha sustitución, el 26 de abril del año en curso, la parte actora la impugnó.



6. El 8 de mayo de 2021, la Presidenta de esta instancia intrapartidista emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/231/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.

En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda. Y al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto. Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“INDEBIDA SUSTITUCIÓN COMO PRECANDIDATA ELECTA POR RENUNCIA FALSA”



TERCERO.- RESPONSABLE

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL EN EL ESTADO DE MEXICO

CUARTO. PRESUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA. Acorde a lo previsto en el numeral 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; las cuestiones de improcedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo tanto, en principio se procederá a analizar si en el particular se actualiza alguno de los supuestos referidos en el numeral citado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/991, cuyo texto se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inob-



servancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Para esto, conviene indicar resumidamente los puntos de agravio expuestos en el ocreso inicial, en ese sentido la recurrente se adolece de la aprobación de la candidatura a la presidencia municipal de Zumpahuacán, Estado de México que el Partido Acción Nacional registraría.

Al efecto esta autoridad intrapartidaria da cuenta que se trata de un acto que corresponde a la etapa de preparación de la elección, que concluyó al iniciar la jornada electoral celebrada el seis de junio del año en curso, por lo que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia por tratarse de un acto consumado de modo irreparable, pues como se señaló en el mes de junio se llevó a cabo la elección Constitucional para elegir Presidencias Municipales en el estado de México, resultando electa en Zumpahuacán la planilla liderada por la candidata de la alianza VA por el Estado de México.

Luego entonces, la pretensión del actor se encuentra en el supuesto de lo establecido en el artículo 10, b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación,



así como el artículo 117, I, b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular ya que la consumación de diversos actos tiene como consecuencia el desechamiento del presente medio de impugnación, lo anterior encuentra fundamento en los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

Artículo 10

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

(...)

b) *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

(*Énfasis propio*)

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

(...)

b) *Que se hayan consumado de un modo irreparable;*



(Énfasis propio)

Por tanto, con base en el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, señalado en el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución, aún en el supuesto de que esta instancia partidista revocara o modificara la designación impugnada, resultaría jurídica y materialmente imposible reparar la violación.

Esto es así porque los actos ocurridos durante una etapa del proceso electoral, que no hayan sido modificados o revocados antes de la conclusión de la misma, se consideran definitivos y firmes. En razón de lo anterior, procede el desechamiento del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, fracción I, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas, ya que el acto recurrido se consumó de modo irreparable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación promovido por la recurrente.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ante la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados; así como al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto



por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA

COMISIONADA PONENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ

COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

VICTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO



JUAN LUIS HERNANDEZ CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO